



RESOLUCIÓN No. 8798

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3691 y conforme al Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO :

ANTECEDENTES :

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en atención a la información allegada y realizada la visita técnica de inspección al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES LUIS MEDINA identificado con Nit. 14223468-1 ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59 – 79 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, emitió el Concepto Técnico No. 16326 del 28 de diciembre de 2007, y presento las siguientes consideraciones:

"Los resultados de la caracterización realizada el 02 de febrero de 2007, al prenombrado establecimiento de comercio y comparados con la norma son:

PARÁMETRO	RESULTADO OBTENIDO	NORMA
pH (unidades)	8,64	5-9
Temperatura (° C)	19,58	<30
Cromo hexavalente (mg/l)	0	0.5
Cromo total (mg/l)	2,495	1
DBO5 (mg/l)	680	1000
DQO (mg/l)	1542	2000
Grasas y aceites (mg/l)	65	100
Sólidos suspendidos totales (mg/l)	224	800
Sólidos sedimentables (ml/l)	0,5	2.0
Sulfuros (EAAB) (mg/l)	99.8	*
Caudal (l/seg)	0,556	--


RESOLUCIÓN No. 8798
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

La caracterización realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP del establecimiento comercial CURTIEMBRE LUIS MEDINA, no cumple con el parámetro de: cromo total.

CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN HIDRICA UCH :
Desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta el informe presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, el sistema de clasificación empresarial establecido en la Resolución DAMA No. 339 de 1999, el cálculo de la unidad de contaminación hídrica UCH₂ para el punto de descarga analizado es:

ITEM	ARI
$(CAT+CnT) / (CnT)$	1,495
$(CAG-CnAG) / CNAG$	0
$(CDBO-CnDBO) / CNDBO$	0
$(CSST-CnSST) / CnSST$	0
TOTAL	1,495
GRADO DE SIGNIFICANCIA	MEDIO

REPORTE DE LA CARACTERIZACIÓN PRESENTADA POR EL INDUSTRIAL.

La caracterización del efluente fue realizada el 06 de junio de 2007, por el Laboratorio Químico de Monitoreo Ambiental LAQMA Ltda. y de acuerdo al resultado y comparado con la norma es:

PARÁMETRO	RESULTADO OBTENIDO	NORMA
pH (unidades)	7,14	5-9
Temperatura (° C)	18.85	<30
Cromo hexavalente (mg/l)	0.01	0.5
Cromo total (mg/l)	0.1	1
DBO5 (mg/l)	549	1000
DQO (mg/l)	1114	2000
Grasas y aceites (mg/l)	19.4	100
Sólidos suspendidos totales (mg/l)	59	800
Sólidos sedimentables (ml/l)	0.1	2.0
Sulfuros (EAAB) (mg/l)	9	*
Tensoactivos (SAAM) (mg/l)	1.38	20 (*)
Caudal (l/seg)	0,556	--





RESOLUCIÓN No. 8798

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

La caracterización presentada cumple con los parámetros de vertimiento establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

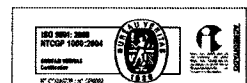
CONCLUSIONES.

De acuerdo a los resultados de las caracterizaciones allegadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y por el propietario del establecimiento comercial CURTIEMBRES LUIS MEDINA, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, considera necesario solicitar una nueva caracterización de tipo compuesta, teniendo en cuenta lo requerido técnicamente en el presente Concepto Técnico No.16326 del 28 de diciembre de 2007".

Que a través del Concepto Técnico No. 008493 del 16 de junio de 2008, la hoy denominada Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó técnicamente los resultados del monitoreo realizado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, al establecimiento de comercio CURTIEMBRES LUIS MEDINA, ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59-79 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, e informó **incumplimiento** a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, así:

"La caracterización del vertimiento se realizó el día 8 de noviembre de 2007, por muestreo compuesto (dos horas) en la caja de inspección externa. Los resultados y la comparación con la norma es:

PARÁMETRO	RESULTADO OBTENIDO	NORMA	ESTADO
pH (unidades)	7,25 – 7-87	5-9	CUMPLE
Temperatura (° C)	18.6 – 18-9	<30	CUMPLE
DBO5 (mg/l)	1580	1000	INCUMPLE
DQO (mg/l)	1823	2000	CUMPLE
Sólidos sedimentables (ml/l)	<0.05	2.0	CUMPLE
Sólidos suspendidos totales (mg/l)	54	800	CUMPLE
Grasas y aceites (mg/l)	13	100	CUMPLE
Cromo total (mg/l)	1.10	1	INCUMPLE
Cromo hexavalente (mg/l)	<0.01	0,5	
Caudal (l/seg)	1.92	--	----
Sulfuros (mg/l)	28.9	---	---




RESOLUCIÓN No. 8798
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN
CARGAS CONTAMINANTES

Parámetro	Concentración (mg/l)	Carga producida (kg/mes)	Carga admitida (kg/mes)	Carga en exceso (kg/mes)
DBO5	1580	632	400	232
SST	54	21.6	320	0

Al realizar el cálculo del grado de contaminación hídrica (UCH) clasificado en el grupo 2, el vertimiento presenta un valor de 0.68 con grado de significancia **MEDIO**.

ITEM	ARI
$(CAT+CnT) / (CnT)$	0.10
$(CAG-CnAG) / CNAG$	0
$(CDBO-CnDBO) / CNDBO$	0.58
$(CSST-CnSST) / CnSST$	0
TOTAL	0.68
GRADO DE SIGNIFICANCIA	MEDIO

El establecimiento de comercio **incumplió**, respecto de las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua respecto de los parámetros: **chromo total y DBO5**, medidos en la caja de inspección externa sobre la Carrera 18 C Bis.

De acuerdo al Decreto No. 3100 de 2003, el efluente de la industria presentó exceso de carga contaminante con respecto al valor admisible para el parámetro DBO5, fijado en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

El establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LUIS MEDINA** deberá implementar los correctivos necesarios para cumplir en cada uno de los puntos de vertimiento con los valores máximos permisibles en lo que respecta a los parámetros de: **chromo total y DBO5** e informar por escrito a la Secretaría Distrital Ambiente".



RESOLUCIÓN No. 8798

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que en su oportunidad la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, resolvió a través de la Resolución No. 3251 del 15 de septiembre de 2008, imponer medida preventiva que consiste en la suspensión de actividades que generen vertimientos industriales, al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES LUIS MEDINA identificado con Nit. 14223468-1 ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59 – 79 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, y/o al señor Luís Eduardo Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468 de Bogotá en carácter de propietario, por infringir las disposiciones legales de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, por cuanto ha faltado a la obligación de obtener el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental y por sobrepasar los valores admitidos en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, en lo que respecta a los parámetros: *cromo total y DBO5*.

Que igualmente, la Dirección Legal Ambiental, profirió la Resolución No. 3252 del 15 de septiembre de 2008, mediante la cual resolvió abrir investigación ambiental sancionatoria y formulación de cargos en contra del señor Luís Eduardo Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468 de Bogotá, en carácter de propietario del establecimiento comercial denominado CURTIEMBRES LUIS MEDINA ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59 - 79 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, por: *"verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente permiso de vertimientos, infringiendo con esta conducta el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997; y por sobrepasar los parámetros DBO5 y CROMO TOTAL violando los estándares máximos legales establecidos en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997"*.

Que la Resolución No.3252 del 15 de septiembre de 2008, fue notificada personalmente el 13 de enero de 2008, al señor Luís Eduardo Medina identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.223.468 de Bogotá D.C. en calidad de representante legal y/o propietario del citado establecimiento comercial.

Que dentro del término dispuesto en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, el señor Luís Eduardo Medina en su carácter de representante legal y/o propietario del establecimiento CURTIEMBRE LUIS MEDINA presentó dentro del término legal los descargos al cargo formulado en la Resolución No. 3252 del 15 de septiembre de 2008, mediante escrito radicado No.2009ER3315 del 27 de enero de 2009.





RESOLUCIÓN No. 8798

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

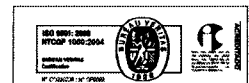
CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN LOS DESCARGOS.

Presento solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 3251 del 15 de septiembre de 2008.

1. *La empresa CURTIEMBRE MEDINA ha venido realizando desde 2005, un esfuerzo técnico, económico y humano encaminado a mejorar las condiciones medioambientales de nuestros procesos para que sean amigables con el medio ambiente y poder cumplir con todas las exigencias técnicas y legales. Armonizando nuestro compromiso y responsabilidad social como empleadores con un mejoramiento en las condiciones ambientales que garanticen un desarrollo sostenible.*
2. *En ningún momento se ha buscado alegar el incumplimiento de la ley por el desconocimiento de la misma, lo que se ha buscado es generar y planear una serie de medidas correctivas que armonicen los procesos productivos con la normatividad vigente buscando que las medidas tomadas tengan eficacia y eficiencia que garanticen el cumplimiento de la normatividad de manera eficaz y duradera y demás programas de mejoramiento que buscan un desarrollo sostenible. La participación en éstos nos ha llevado a mejorar las condiciones productivas con la intención férrea y encaminando los esfuerzos a cumplir de manera rápida con los requisitos legales.*
3. *Dentro de este proceso se han venido realizando y cumpliendo con las exigencias y requerimientos. Adicionalmente, hemos venido participando en procesos y proyectos encaminados a mejorar nuestras condiciones ambientales y mitigando los impactos que nuestra actividad pueda ocasionar.*

ANTECEDENTES.

- *03-11-2004 se expide Resolución No. 1615 imponiendo medida preventiva de suspensión de actividades.*
- *16-11-2004 Citación para notificación de la Resolución No. 1615 del 03 -11-04 del expediente 06-09-078 con radicado 2004EE24733, notificada por Edicto.*
- *12-01-05 Auto No. 048 inicio proceso sancionatorio.*





RESOLUCIÓN No. 8798

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

- *13-01-2005 Carta de reunión informativa con pautas a seguir para la implementación del parque eco eficiente, radicado 2005EE2446*
- *17-01-2005 citación de notificación de acto administrativo Auto No. 048 con fecha de notificación personal 19-01-2005.*
- *31-01-2005 Respuesta al auto No. 048 del 12-01-05 con radicado 2005ER3426.*
- *10-02-05 carta dirigida al DAMA para evitar un cierre preventivo explicando los proyectos a realizar, radicado 2005ER4907.*
- *21-02-05 solicitud de levantamiento del acto administrativo No. 048 del 12-11-05, radicado 2005ER6361.*
- *28-03-05 respuesta a solicitud de levantamiento del acto administrativo No. 048 del 12-01-05, con radicado 2005ER6361 y respuesta con radicado 2005EE7205.*
- *21-04-05 descargos con radicado 2005ER6391 solicitud levantamiento de medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes radicado 2005Er13841.*
- *15-06-06 se remite al DAMA los resultados del vertimiento, con radicado 2006ER26362.*
- *15-06-05 remisión de informe producto de convenio 033/03 DAMA –EAAB radicado 2005EE13545.*
- *28-10-05 formulario de solicitud de permiso de vertimientos, radicado 2005ER39566.*
- *10-11-05 respuesta solicitud permiso de vertimientos, con radicado 2005EE26205.*
- *25-05-07 Resolución No. 1199 la cual impone sanción con fecha de notificación personal 07-06-07.*
- *16-07-07 remisión informe producto de convenio 011 / 05 DAMA –EAAB con radicado 2007EE18860.*
- *23-07-07 radicación informe de caracterización de aguas con radicado 2007ER29981.*
- *15-08-05 respuesta al oficio radicado 2007EE18860 con radicado 2007ER33473.*
- *20-09-07 Resolución No. 2865 la cual resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1199 con fecha de notificación 18-10-07.*
- *07-04-08 radicado SDA 2008ER8404 del 25 -02-08 remisión de informe producto del Convenio 011/05 DAMA –EAAB con radicado 2008EE9647.*
- *29-05-08 remisión de informe de convenio 011/ 05 DAMA-EAAB radicado*





RESOLUCIÓN No. 8798

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

2008EE9647 donde hace referencia a la toma de una contra muestra, para corroborar y mejorar los parámetros con radicado 2008ER21840.

- *15-09-08 Resolución No. 3251 por el cual se impone medida preventiva, con fecha de notificación personal 13-06-08.*

Por lo anterior hace las siguientes peticiones:

- 1. Sea levantada la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 3251, por cuanto con el radicado 2008ER21840 del 29 de mayo de 2008 CURTIEMBRES LUIS MEDINA, remite a la Secretaria los resultados de un análisis de la misma muestra realizada por la EAAB en la caracterización realizada el 02 de febrero de 2007, la cual fue llevada a un laboratorio externo debidamente acreditado. Es de gran importancia hacer énfasis, que la muestra analizada en el laboratorio externo fue entregada directamente por el personal asignado por la EAAB para llevar a cabo dicha caracterización, tal entrega quedó registrada en la custodia de la muestra. En los resultados emitidos por el laboratorio externo el parámetro DBO5, es menor del reportado por la EAAB, de tal manera que este se encontraría dentro del cumplimiento de la norma.*
- 2. Sean levantados los cargos impuestos en la Resolución No. 3251, ya que existe la incertidumbre de la veracidad de los resultados emitidos en el informe de la EAAB. Además CURTIEMBRE LUIS MEDINA tiene instalada y en pleno funcionamiento desde 2005 una planta de tratamiento de agua residual, la cual cuenta con tecnología de punta, con el fin de dar cumplimiento a los parámetros establecidos en la ley. Contratamos una empresa la cual desempeña la gestión ambiental para CURTIEMBRES LUIS MEDINA que a diciembre de 2008, se realizó registro de generadores de residuos peligrosos y que esta inscrita al parque eco-eficiente de San Benito. Citado lo anterior queda claro el compromiso de CURTIEMBRES LUIS MEDINA en dar cumplimiento a la normatividad ambiental”.*

Que dentro del proceso sancionatorio, se emitió el Auto para pruebas No.1821 del 19 de marzo de 2009, mediante el cual se decretó la práctica de evaluación técnica de los informes presentados por el propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES LUIS MEDINA.





RESOLUCIÓN No. 8798

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Radicado 2009ER3315 del 27 de enero de 2009, (descargos): La empresa presentó descargos a la Resolución No.3252 del 15 de septiembre de 2008 y solicitó el levantamiento de la medida preventiva. De acuerdo a los antecedentes de la empresa se realizan las siguientes peticiones:

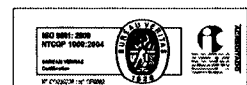
1. " . . . sea levantada la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 3251 de 2008, puesto que con el radicado 2008ER21840 del 29 de mayo de 2008, CURTIEMBRE LUIS MEDINA remitió a la Secretaría, los resultados de un análisis de la misma muestra tomada por la EAAB, en la caracterización realizada el 2 de febrero de 2007, la cual fue llevada a un laboratorio externo debidamente acreditado . . . "
2. " . . . sean levantados los cargos impuestos en la Resolución No. 3251 /2008, ya que existe la incertidumbre de la veracidad de los resultados emitidos en el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

OBSERVACIONES:

Revisados los antecedentes y la evaluación del radicado 2008ER21840 del 29 de mayo de 2009, se estableció desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

1. *La información remitida con el radicado 2008ER21840/2008, se entregan los resultados de la contra muestra realizada por la EAAB dentro del programa de control de los efluentes por el Laboratorio LAQMA, se estableció que ésta no era representativa para la evaluación técnica, por cuanto, de acuerdo al listado publicado por el IDEAM, el laboratorio no estaba acreditado para el día 8 de noviembre de 2007, fecha en la cual se realizó la toma de muestra en cuestión y no para el 02 de febrero como lo indica en la petición.*
2. *La veracidad de los resultados emitidos por la EAAB se puede establecer, toda vez que el laboratorio LAQMA, no se encontraba acreditado ante el IDEAM para la fecha en la que se realizó la caracterización.*

De acuerdo a lo anterior, técnicamente se determina que las peticiones no son procedentes, por cuanto estas no cuentan con la información que sustenten la misma.





RESOLUCIÓN No. 8798

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

CARACTERIZACIÓN RADICADO 2009ER22723 DEL 19 DE MAYO DE 2009:

Parámetro	Und.	Valor obtenido	Norma	Cumplimiento
Cromo hexavalente	mg/l	0,005	0,5	Cumple
Sulfuros totales	mg/l	1,2	5	Cumple
DBO5	mg/l	66	1000	Cumple
DQO	mg/l	107	2000	Cumple
Grasas y aceites	mg/l	0,72	100	Cumple
pH	Und.	4,06	5-9	Incumple
Sólidos sedimentables	ml/l	0,1	2.0	Cumple
Sólidos suspendidos totales	mg/l	7	800	Cumple
Temperatura	°C	16,2	<30	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/l	234	20***	Incumple

CARACTERIZACIÓN RADICADO 2009ER28927 DEL 23 DE JUNIO DE 2009:

Se remite el informe de la caracterización realizada por la EAAB, al vertimiento de las aguas tratadas del proceso desurtido de la CURTIEMBRE LUIS MEDINA, de acuerdo al Convenio No. 020 de 2009:

Parámetro	Und.	Valor obtenido	Norma	Cumplimiento
Cromo total	mg/l	0,266	1	Cumple
Sulfuros totales	mg/l	0,1	5	Cumple
DBO5	mg/l	54	1000	Cumple
DQO	mg/l	86	2000	Cumple
Grasas y aceites	mg/l	17	100	Cumple
pH	Und.	6,06 – 9,72	5-9	Cumple- Incumple
Sólidos sedimentables	ml/l	0,5	2.0	Cumple
Sólidos suspendidos totales	mg/l	11	800	Cumple
Temperatura	°C	16,8	<30	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/l	0,211	20***	Cumple

Mediante el radicado 2009ER22723 del 19 de mayo de 2009, la empresa anexo resultados de una contra muestra, indicando que provenía de la efectuada por la EAAB, el día 16 de marzo, pero el reporte del Laboratorio ANTEK S.A. indica que el muestreo fue realizado por INGENIERIA COLOMBIA AMBIENTAL y el formato de





RESOLUCIÓN No. 8798

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

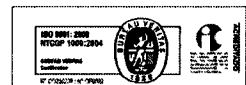
campo de la EAAB, no establece que se haya hecho entrega de muestras adicionales para este fin.

De acuerdo a lo anterior, se considera que los resultados de la contra muestra no son representativos para ser comparadas con los reportados por la EAAB.

Los resultados de las caracterizaciones remitidas por el usuario y por la EAAB, indican incumplimiento en los parámetros: pH y tensoactivos

ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

1. *De la evaluación de los radicados presentados y las observaciones efectuadas durante la visita técnica, se establece que la empresa no acató la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 3251 del 27 de enero de 2008, por cuanto durante la visita técnica, se observó realizando actividades de procesos húmedos. Como soporte de la anterior información, se tiene como prueba la caracterización del vertimiento remitida por el usuario y por la EAAB.*
2. *La información remitida a través del radicado 2009ER22723 del 19 de mayo de 2009, como respuesta al artículo 3o. de la Resolución No. 3251 del 27 de enero de 2008, no da cumplimiento total a lo requerido.*
3. *CURTIEMBRES LUIS MEDINA, incumple con los niveles máximos permitidos para los parámetros de pH y tensoactivos, de conformidad con los estándares establecidos en el artículo 3o. de la Resolución No. 1074 de 1997, como se evaluó en las caracterizaciones remitidas con los radicados 2009ER22723 del 19 de mayo de 2009 y 2009ER28927 del 23 de junio de 2009.*
4. *Con relación a los descargos presentados mediante el radicado 2009ER3315 del 27 de enero de 2009, se estableció que las peticiones no son procedentes, por cuanto no están sustentadas técnicamente.*





RESOLUCIÓN No. 8798

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

CONSIDERACIONES FINALES.

Las conclusiones del presente concepto, se establece que no es técnicamente viable otorgar permiso de vertimientos a la CURTIEMBRE LUIS MEDINA, por incumplimiento a las normas ambientales.

Para tramitar nuevamente el permiso de vertimientos, la empresa deberá inicialmente solicitar el levantamiento de la medida preventiva, presentando la información complementaria para dar cumplimiento técnico a lo solicitado en el artículo 2o. de la Resolución No. 3251 de 2008, de acuerdo a la evaluación normativa realizada.

La empresa deberá dar cumplimiento al artículo 10 del Decreto No.4741 de 2005".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Los hechos que dieron origen a la formulación de cargos a través de la Resolución No.3252 del 15 de septiembre de 2008, fueron por: "verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente permiso de vertimientos, infringiendo con esta conducta el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997; y por sobrepasar los parámetros **DBO5 y CROMO TOTAL** violando los estándares máximos legales establecidos en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997". y que han sido demostrados y confirmados mediante los Conceptos Técnicos No. 16326 del 28 de diciembre de 2007 y No. 8493 del 16 de junio de 2008, demostrando el incumplimiento a la normatividad ambiental, en cuanto a la obligación de obtener el correspondiente permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente transgrediendo así el artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997 y además, el artículo 3º. de la misma Resolución No. 1074 de 1997, al incumplir los estándares de los vertimientos líquidos.

Cargos que han sido aceptados indirectamente, el representante legal y/o propietario del establecimiento CURTIEMBRES LUIS MEDINA, cuando en su escrito de descargos presentados mediante el radicado 2009ER3315 del 27 de enero de 2009, manifiesto que: "En ningún momento se ha buscado alegar el incumplimiento de la ley por el desconocimiento de la misma, lo que se ha buscado es generar y planear una serie de medidas correctivas que armonicen los procesos





RESOLUCIÓN No. 8798

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

productivos con la normatividad vigente . . .". Sin embargo, se generó así un impacto negativo al recurso hídrico de la Ciudad.

El artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, es explícito, establece las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos a la red de alcantarillado o cuerpo de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital Ambiente, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos. Todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que en relación con los argumentos presentados en el escrito de descargos, es de anotar que éstos no se dirigen a desvirtuar el incumplimiento del establecimiento comercial, sino a justificar el mismo, objetando que los ha llevado a mejorar las condiciones productivas con la intención férrea y encaminando los esfuerzos a cumplir de manera rápida con los requisitos legales. Los cuales no han sido efectivos, por cuanto y de acuerdo al tiempo transcurrido desde que el establecimiento se encuentra vertiendo a la red de alcantarillado los residuos líquidos de su proceso productivo han incumplido con la normatividad, sin que las acciones realizadas por la industria para el tratamiento de los mismos sean hasta ahora lo suficientemente efectivas para ajustar los parámetros fijados en la ya citada Resolución No. 1074 de 1997, como lo manifestado en las caracterizaciones de vertimientos efectuadas el 19 de mayo de 2009 y 23 de junio de 2009.

Que el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en el artículo 142 en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que: *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que lo establezcan"*.

Que los hechos probados dentro del procedimiento sancionatorio, adelantado mediante el expediente DM-06-99-178, nos indican que el establecimiento de comercio CURTIEMBRES LUIS MEDINA, ha ocasionado un impacto negativo al recurso hídrico, por la generación de vertimientos que sobrepasaron los parámetros ambientalmente permitidos, configurándose, el incumplimiento a las normas ambientales, por cuanto se considera que ha originado contaminación de acuerdo a las concentraciones del artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, por tanto, procede la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 99 de 1993.





RESOLUCIÓN No. 8798

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, y cuyo objetivo es de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños.

Las decisiones tomadas en esta providencia, además de la suficiente motivación técnica, cuentan con el siguiente soporte legal:

*El artículo 40. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como:* "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones : "El Ministerios del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción , los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1º. Sanciones:

- a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.
- b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.
- d) Demolición de la obra, a costa del infractor. . . .
- e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".

El artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone: "*Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.*

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.





RESOLUCIÓN No. 8798

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

TASACION DE LA SANCION ECONÓMICA.

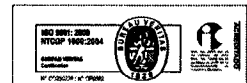
El Título XII de la Ley No. 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1º. indica el tipo de medidas preventivas y sanciones a imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa que la imposición de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados. Establece además, que las sanciones indicadas en el citado artículo, serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del Literal a) Numeral 1º. del artículo 85 de la Ley No. 99 de 1993 y del artículo 84 Ibídem, la Secretaría Distrital Ambiente, impondrá la multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2009 (\$496.900,00) en cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos m/cte (\$2.484.500,00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo tuvo en cuenta el incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: 1) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, 2) verter las aguas residuales del proceso productivo sin el correspondiente permiso de vertimientos industriales, 3) por el incumplimiento repetitivo a la normas ambientales Resolución No. 1074 de 1997.

Que conforme al artículo 64 de la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2009, establece: *"TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto No. 1594 de 1984"*.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.





RESOLUCIÓN No. 8798

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que conforme al Decreto No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, indicando expresamente en el artículo 5º. Literal L) *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que por medio de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de: *"Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual los recursos que los resuelvan"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES LUIS MEDINA identificado con Nit.14223468-1 ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59-79 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través del señor Luís Eduardo Medina identificado con cédula de ciudadanía No.14.223.468 en calidad de representante legal y/o propietario, por los cargos formulados en la Resolución No.3252 del 15 de septiembre de 2008, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al establecimiento de comercio CURTIEMBRES LUIS MEDINA, a través del señor Luís Eduardo Medina, en calidad de representante legal y/o propietario, como sanción una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2009, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos m/cte (\$2.484.500,00).

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente





RESOLUCIÓN No. 8798

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código M 05 -501, en el SUPERCARDE de la Carrera 30 No. 24-90 de esta Ciudad, Ventanilla No. 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, igualmente, deberá allegar copia del recibo de pago con destino al expediente DM-06-99-78.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª. de 1992.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993. Subrogado por el artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009: *"Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.*

(. . .)".

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por esta Entidad, ni del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, enviar copia a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta Ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia al establecimiento de comercio CURTIEMBRES LUIS MEDINA a través del representante legal y/o propietario señor Luís Eduardo Medina, en la Carrera 18 C Bis No.59-79 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad. ✓





RESOLUCIÓN No. 8798

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 10 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyecto Myriam E. Herrera R. Reviso Álvaro Venegas V. Aprobó Octavio A. Reyes A. Radicados: 2008ER21840 del 29-05-08, 2009ER3315 del 21-01-09, 2009ER22723 del 19-05-09, 2009ER28927 del 23-05-09, 2009ER46088 del 16-09-09, 2009ER50917 del 09-10-09 C.T. No. 18142 / 27-10-09 Expediente: DM-06-99-78. MCS

